

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/21/2018

ACTORA: VICTORIA
RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUAUTLA DE JIMÉNEZ,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRES DE MAYO
DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDC/21/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Victoria Rodríguez Enríquez**, quien se ostenta con el carácter de **Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca**, en contra del **Presidente Municipal de la citada comunidad**, del cual reclama la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, en virtud de la negativa de pago de dietas, de asignación de personal de apoyo y de proporcionarle material para el desempeño de sus funciones, actos y omisiones que constituyen violencia política de género, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Protesta de Ley. La actora Victoria Rodríguez Enríquez tomó protesta de ley como Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el periodo de 2017-2018.

b) Suspensión del pago de dietas. La actora manifiesta que se le dejaron de pagar las dietas a que tiene derecho, a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de demanda y las que se sigan generando.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de febrero del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Victoria Rodríguez Enríquez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar, del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

b) Radicación y turno a Magistrado Instructor. Por acuerdo de trece de febrero del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/21/2018**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida substanciación.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de febrero de

dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda interpuesta, así mismo al advertir que la actora alegó ser víctima de violencia política de género propuso al Pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

d) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, este Tribunal, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

e) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de siete de marzo del dos mil dieciocho, ante la negativa de la autoridad responsable de remitir el trámite de publicidad requerido por este Tribunal, se amonestó al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, se tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado y se le requirió nuevamente para que remitiera a este Tribunal el trámite de publicidad de la demanda que dio origen al presente juicio.

f) Acuerdo en el que se ordena realizar el trámite de publicidad. Por acuerdo de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, ante la negativa de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado por este Tribunal, se le impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, y se ordenó al Actuario de este Tribunal realizar el trámite de publicidad a la demanda presentada por la actora; finalmente se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca diversa documentación.

g) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de once de abril del dos mil dieciocho, una vez que ya obraba en autos las constancias del trámite de publicidad efectuados por el actuario de este Tribunal, mediante diligencia de mejor proveer se requirió al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca, diversa documentación.

h) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintiséis de abril del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

i) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de abril del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

j) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia la omisión del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de pagarle sus dietas, de asignarle de personal y de proporcionarle material para el desempeño de sus funciones, omisiones que a su consideración constituyen violencia política de género.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencias **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO** y la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Victoria Rodríguez Enríquez, quien se ostenta

con el carácter de Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, y reclama del Presidente Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

1. La negativa del pago de dietas que le corresponde como concejal, a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando, a razón de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

2. La negativa de asignarle personal y de proporcionarle material para desempeñar sus funciones.

Actos y omisiones que a su consideración constituyen violencia política de género.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, la autoridad responsable ha incurrido en las omisiones que señala la actora y si las mismas constituyen violencia política de género.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que

trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso la actora señala en el **agravio 1**, la omisión por parte del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de pagarle las dietas que le corresponden como concejal, a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando, a razón de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100

M.N.) quincenales; por lo que este Tribunal estima **fundado** su agravio, en atención a lo siguiente.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA**

REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Así pues, de las constancias que obran en autos, se tiene copia certificada de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Victoria Rodríguez Enríquez, como Regidora de Equidad de Género del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la anterior constancia se advierte que la actora fue nombrada como Regidora de Equidad de Género del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, es decir, tiene la

calidad de servidora pública. Además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, la actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando, a razón de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, es decir, **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

Conviene precisar que, **la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado**, por lo que en base a lo anterior, en autos no quedo desvirtuado lo manifestado por la actora, máxime que correspondía a la autoridad demandada aportar los medios de prueba idóneos para controvertir dichas manifestaciones.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto, al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, autoridad señalada como responsable se le requirió, para que cumpliera con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiera su informe circunstanciado y remitiera el presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho del citado municipio; lo cierto es que, dichos requerimientos no fueron cumplidos.

Se dice lo anterior, en virtud de que como obra en autos, los requerimientos efectuados a la responsable fueron los siguientes:

Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado,

apercibido que en caso no hacerlo se le impondría una amonestación y en caso no rendir el informe circunstanciado se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Posteriormente, con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, ante la omisión de la autoridad responsable de remitir el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, se amonestó al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez y se tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado; además se le requirió por segunda ocasión el trámite de publicidad y se le apercibió que en caso de no cumplir se le haría efectiva la medida de apremio consistente en una multa de cien Unidades de medida y actualización, así mismo, en caso de no cumplir se ordenaría al actuario de este Tribunal que realizara dicho trámite de publicidad.

Una vez transcurrido el plazo, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien Unidades de medida y actualización al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, por no haber cumplido con el requerimiento antes precisado, así mismo se ordenó al actuario de este Tribunal que llevara a cabo el trámite de publicidad a la demanda que origino el presente juicio.

Ahora bien, en proveído de once de abril del presente año, se requirió al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a este Tribunal el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho relativo al citado municipio, sin que dicho requerimiento haya sido cumplido por la responsable.

En base a lo anterior y al ser notificada la autoridad responsable de los acuerdos antes referidos, estuvo en

aptitud de rendir su informe circunstanciado y controvertir los agravios que hizo valer la actora, así como aportar los medios de prueba idóneos que sustentaran su actuar, sin embargo, no hizo manifestación alguna.

Además, no consta en autos documental alguna que justifique su actuar o el impedimento legal que tuvo para ello, por lo que al hacer caso omiso de los requerimientos, de cierta manera están aceptando los hechos que se le imputan, aunado a ello y como quedó precisado con antelación, con fecha siete de marzo del año en curso se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados.

En ese sentido, al no haber acreditado la autoridad señalada como responsable el pago de las dietas, que reclama la actora, asiste la razón a esta, por tanto este tribunal **tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas que la actora reclama**, ello cumpliendo con el principio *pro persona*, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable, pues de considerarlo en sentido negativo se violaría a la actora de un derecho humano.

Máxime que como quedó precisado, se encuentra acreditada la calidad de la actora de servidora pública, por lo que, ante tal situación debe decirse que la autoridad responsable fue omisa con su actuar, en tanto que el actor no está obligado a probar, toda vez que al tratarse de una omisión, es la responsable la que debe justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que en tales circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en el pago de dietas que reclama la actora, por lo tanto lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, es decir, al Presidente

Municipal de Huautla de Jiménez, que restituya a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho, a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho a la fecha.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibía la actora, la misma refirió que percibía la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, es decir, **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, sin que la responsable controvirtiera o comprobara tal circunstancia no obstante que era a ésta a quien correspondía aportar los medios de prueba idóneos para verificar el monto que percibía la actora como pago de dietas.

Por tanto, en autos no obra agregada constancia alguna de la que se advierta que el monto que percibía la actora, efectivamente correspondía a la cantidad manifestada por la misma.

Además, mediante acuerdos de fecha veintitrés de marzo y once de abril del presente año, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a este Tribunal el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho relativo al Municipio de Huautla de Jiménez.

Al respecto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Congreso del Estado de Oaxaca, manifestaron que no contaban con la documental

solicitada, y por su parte el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez no dio contestación al requerimiento efectuado, no obstante que fue debidamente notificado como constan en autos.

De este modo, al no contar con elementos que desvirtúen lo aducido por la actora, se tiene que el monto que percibía la misma como pago de dietas, es por la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, por lo que, si la actora alega la omisión del pago de dietas correspondiente a la primera quincena de enero del presente año a la fecha, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas a la actora, a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho a la última quincena del mes de abril del dos mil dieciocho, a razón de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que **en su conjunto asciende a la cantidad de \$64.000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100.m.n)**, misma que resulta de multiplicar \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) por cuatro, correspondiente a los cuatro meses adeudados.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

SOCIAL	OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, en cuanto hace al **agravio 2**, consistente en la negativa por parte del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez de asignarle personal de apoyo y de proporcionarle material para desempeñar sus funciones. Dicho agravio es **fundado**, en base a lo siguiente.

Como quedó precisado en líneas que anteceden, en el presente juicio se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, en virtud de que la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado.

Por lo que, la autoridad responsable no acreditó con algún medio de prueba, que sí se le proporcionan a la actora recursos materiales y humanos para el despacho de los asuntos municipales de su competencia, por ende, se presume cierto el acto reclamado.

Por tanto, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para que otorgue a la actora Victoria Rodríguez Enríquez**, Regidora de Equidad de Género del citado Ayuntamiento, **los recursos materiales y humanos** necesarios para que desempeñe sus funciones.

Lo anterior, ya que con dicha omisión se vulnera sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, previsto en las artículos 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al no comprobarse por parte de la responsable, que se le otorgan a la actora los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.

Finalmente, la actora aduce que la omisión de pagarle sus dietas y la omisión de proporcionarle personal de apoyo y recursos materiales para ejercer sus funciones, constituyen actos de violencia política de género, al respecto este Tribunal considera que **la violencia política de género no se acredita**, en razón de lo siguiente.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las

afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, para lo cual pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, con fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que se abstuviera de causar actos de molestia en contra de la actora, así como que se condujera con respeto hacia su persona.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada

en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.

Respecto al **elemento dos y cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, así como que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **sí queda acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, quedó acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de efectuar el pago de dietas a la actora, así como de proporcionarle recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones, con lo cual le impide que ejerza el cargo que ostenta.

En efecto, tal y como quedó precisado en líneas que anteceden, con dichas omisiones se acredita la vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, los **elementos tres y cinco** consistentes en que los actos se den en el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **si se acredita**, pues como consta en autos, la actora ostenta el cargo de Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, mientras que las omisiones aducidas por la actora fueron perpetradas por el Presidente Municipal de dicha comunidad, es decir por un servidor público quien desempeña un cargo de elección popular.

Finalmente, en cuanto al **elemento uno**, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento **no se acredita**, en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto se acreditaron las omisiones por parte del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, aducidas por la actora, lo cierto es que de autos no se advierte que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ni tampoco tienen como fundamento el hecho de que la actora sea mujer.

En efecto, la omisión del pago de dietas y de proporcionarle materiales a la actora para el desempeño de sus funciones, no fueron dirigidos a la misma por el hecho de que sea mujer, máxime que la actora no aporta medios de

prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la actora y aun cuando se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamaos, ello no significa que con dichas manifestación sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género.**

Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se dictaron medidas de protección con las cuales se dio vista a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.

- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados** los agravios formulados por la actora, en los términos ya analizados, y a efecto de restituirle en el uso y goce de sus derechos político electorales violados:

a) Se **ordena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora, que en su totalidad asciende a la **cantidad de \$64.000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100.m.n).**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Se **ordena** al **Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que otorgue** a la actora **Victoria Rodríguez Enríquez**, Regidora de Equidad de Género del citado Ayuntamiento, **los recursos materiales y humanos** necesarios para que desempeñe sus funciones.

Apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la **autoridad responsable** y mediante **oficio** a las autoridades precisadas en la parte final de la presente sentencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que otorgue a la actora los recursos materiales y humanos necesarios para que desempeñe sus funciones, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.